



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0292/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por el Ministerio de Educación (MINERD) contra la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00380-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

Dicho fallo acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez y, en consecuencia, resuelve ordenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana cumplir con el artículo 5 de las bases del concurso para optar al premio al diseño del pupitre dominicano, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).

La parte dispositiva de esta sentencia textualmente expresa:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha 25 de julio del año 2014, por el señor LUÍS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por haber sido incoada de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor LUÍS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ, y en consecuencia ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana, cumplir con el artículo 5 de las bases del concurso del premio al diseño del pupitre dominicano, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor LUÍS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ; a la parte accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a su ministro, licenciado Carlos Amarante Baret; y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio de Educación y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento del señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, mediante el Acto núm. 384-2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (en adelante, también “MINERD”), apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma

ha desnaturalizado de manera absoluta la figura del amparo, y más específicamente el amparo de cumplimiento, como garantía exclusiva de los derechos fundamentales, según ha afirmado previamente este Honorabilísimo Tribunal. Por lo cual, a modo de conclusión, la nulidad de la referida sentencia ha quedado establecida de manera inequívoca.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Auto de comunicación de instancia núm. 4377-2014, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014): al procurador general administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014) y al señor Luis Alejandro Pérez Sánchez el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia citada, fueron los siguientes:

Que los elementos probatorios que reposan en el expediente revelan como ciertos, los siguientes hechos y eventos procesales: a) que el señor LUÍS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ, diseñador del “pupitre dominicano” resultó ganador del concurso que fuere convocado por la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Educación a los fines de elegir un prototipo para las butacas con las que se abastecerían los recintos académicos del país; b) que los premios ofertados al ganador del referido diseño conforme al artículo V de las bases del concurso convocado consisten en: 1. El pago único de la suma de RD\$1,000,000.00; 2. La recepción de la primera orden con un lote para la construcción de pupitres que emitirá el gobierno dominicano; 3. La asistencia y asesoría técnica a través del programa Más Pymes; c) que con posterioridad a lo anterior, el Departamento de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), realizó una convocatoria para el procedimiento ME-CCC-LPN-2013-08-GD, relativo a la Licitación Pública Nacional para la Adquisición de Pupitres de Diseño Dominicano para el Programa Nacional de Edificaciones Escolares; d) que el referido procedimiento de licitación comprendía cuatro (4) lotes de los cuales resultaron adjudicatarias varias sociedades comerciales ajenas al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante conforme da cuenta el Acta No. 33-2013, levantada en fecha 11 de diciembre de 2013, por el Comité de Compras y Contrataciones del MINERD; e) que en fecha 08 de mayo de 2014, el señor LUÍS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ notificó el acto No. 167/2014, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a su ministro, el licenciado Carlos Amarante Baret, a fin de que en el plazo de quince (15) días francos den cumplimiento al artículo V de las bases del concurso, y en consecuencia a su favor expidan la orden de construcción de cien mil (100,000) pupitres bajo el diseño que éste elaboró; f) que durante la instrucción del caso la parte accionada, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales ofertó la concesión de treinta y cinco mil (35,000) pupitres para que sean construidos por el accionante, a lo que éste último externo su negativa.

Que la cuestión controvertida en la especie consiste en que la parte accionante argumenta que no se ha cumplido con la obligación de concederle la construcción de cien mil (100,000) pupitres bajo el diseño del Pupitre Dominicano” que es de su autoría, premisa que se encuentra establecida en el artículo V de las bases del concurso que ganó, por tanto, es menester del Tribunal advertir si en la especie se encuentran conjugados los elementos exigidos por el legislador para ordenar el cumplimiento del referido Acto Administrativo, y en consecuencia ordenar lo pretendido por el accionante, señor LUÍS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ.

Que las bases del concurso para optar por el premio al diseño del pupitre dominicano sentadas por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en su artículo V sobre el ganador y el premio, establece: “El modelo que sea seleccionado será premiado en la persona de su (s) diseñador (es) con un permio (sic) único de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), con la salvedad de que los diseños pasarán a ser de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entera propiedad del Estado Dominicano, que estará en libertad de usarlo y replicarlo cuantas veces lo estime conveniente, así como de afectar variaciones y modificaciones, siempre y cuando las mismas vayan orientadas a la mejoría funcional de los diseños o reducciones en costos que no afecten la calidad mínima requerida. El participante cuyo diseño sea declarado ganador, además del millón de pesos, recibirá la primera orden con un lote para la construcción de pupitres, que emitirá el gobierno dominicano. Además recibirá asistencia y asesoría técnica a través del programa Mas Pymes que ejecuta el Ministerio de Industria y Comercio a través del viceministro de Pymes y el Consejo Nacional de Competitividad, pues es el interés de la Presidencia, que se fomente el espíritu emprendedor en el país.

Que en tal sentido, a partir del contenido del acto No. 167/2014, de fecha 08 de mayo de 2014, mediante el cual se intimó a la parte accionada a cumplir con lo indicado en el referido Acto Administrativo, hemos podido advertir que en la especie concurren los elementos exigidos en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para ordenar el cumplimiento de lo plasmado en el artículo V de las bases del concurso para optar por el premio al diseño del pupitre dominicano, pues el accionante ha intimado previamente el cumplimiento del referido acto; en ese tenor, si bien es cierto que el accionante procura que le sea asignada la construcción de cien mil (100,000) pupitres, no menos cierto es que de la valoración de las bases del concurso que este ganó no se advierte una cantidad, sino la concesión de un primer lote, por lo que el tribunal debe ceñirse a ordenar el cumplimiento de aquellos aspectos que aún no han sido satisfechos y que reposan taxativamente en la letra del artículo supra indicado, y al no reposar en el expediente elementos probatorios que den cuenta de que la parte accionada haya cumplido el mismo, procede acoger en parte las pretensiones del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUÍS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Que de manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el considerando anterior, a favor de cada uno de los accionantes, sin embargo, al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente rechazar dicho pedimento, por no considerarlo necesario, valiendo esto decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Que habiendo el tribunal verificado que el incumplimiento del Acto Administrativo invocado por el accionante nace con la omisión del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, licenciado Carlos Amarante Baret, en su condición de Ministro de Educación, entendemos que procede, de oficio, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta al incumplimiento de lo establecido en el artículo V de las bases del concurso para optar por el premio al diseño del pupitre dominicano, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Educación, procura que se declare la suspensión y revocación de la sentencia recurrida, y para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Se trata, en la especie, de un supuesto en el que se discute el amparo de cumplimiento, como proceso constitucional, y lo relativo al derecho fundamental a la propiedad intelectual, consagrado en el artículo 52 de la Constitución de la República Dominicana. La necesidad de abordar el correcto proceder en lo que respecta al amparo de cumplimiento (procedencia), y en lo que concierne al contenido y alcance concreto del derecho a la propiedad intelectual, siendo tales conceptos absolutamente ignorados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, justifican la necesidad de la intervención del Tribunal Constitucional. De allí la relevancia o trascendencia de verificar el concepto del denominado “derecho fundamental a la propiedad intelectual”, consagrado en el artículo 52 del texto constitucional.”*

b. *En la especie, Honorables Magistrados, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no reparó en hacer mención alguna –mucho menos un debido abordaje- del derecho fundamental a la propiedad intelectual pretendidamente conculcado por el MINERD en perjuicio del señor LUIS ALEJANDRO PEREZ SÁNCHEZ. De lo que se trató fue, en definitiva, de una desnaturalización de parte del Tribunal no únicamente de la figura del “amparo de cumplimiento”, sino, además, de una absurda desfiguración del documento en el cual la parte accionante basa sus pretensiones: “las bases del concurso para optar por el premio al Pupitre Dominicano”. Lo anterior no requiere de mayores aclaraciones: los documentos que forman las bases de un concurso, es decir, los “pliegos de condiciones” poseen una naturaleza normativa y no son “actos administrativos”.*

c. *La Ley No. 340-06, en su parte referente a las definiciones básicas, específicamente en su artículo 4, define los denominados “pliegos de condiciones” como aquellos “[d]ocumentos que contienen las bases de un proceso de selección y contratación, en las cuales se indican los antecedentes, objetivos, alcances, requerimientos, planos para el caso de obras, especificaciones técnicas o términos de referencia, y más condiciones que guían o limitan a los interesados en presentar ofertas”. Por consiguiente, el contenido del pliego de condiciones o de cláusulas,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo sus “notas aclaratorias” y demás documentaciones que los integren, una vez se verifique su publicidad, se impone y obliga tanto a la Administración contratante en sus actuaciones, como a los participantes de un determinado proceso de contratación pública.

d. Ante la desnaturalización en la que incurre el Tribunal al malinterpretar la naturaleza del documento denominado “bases del concurso” como un acto administrativo y no como lo que en esencia es –un reglamento–, pretende pasar por alto que la legitimidad del accionante viene dada por la conculcación, sufrida por este, de sus derechos fundamentales. Sin embargo, según se ha advertido anteriormente, el documento en el cual el señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ fundamentó su acción de amparo de cumplimiento fue en uno de naturaleza normativa. Ante esta inequívoca realidad, se impone la nulidad de la Sentencia recurrida, ya que no verificó la concurrencia de uno de los requisitos esenciales para la intervención del juez de amparo: la vulneración a un derecho fundamental.”

Por los motivos expuestos, la parte recurrente concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11. En consecuencia, ANULAR, ya en cuanto al fondo, la sentencia impugnada, DECIDIENDO por sí mismo el asunto, acorde con lo planteado.

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas acorde con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

El señor Luis Alejandro Pérez Sánchez no presentó escrito de defensa contra el presente recurso, a pesar de haber sido notificado el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante Auto de comunicación de instancia núm. 4377-2014, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

A. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y solicita a este tribunal fallar en los términos que establece el Ministerio de Educación. Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que mediante su Recurso de Revisión el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, pretende:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley 145-11. En consecuencia, ANULAR, ya en cuanto al fondo, la sentencia impugnada, DECIDIENDO por sí mismo el asunto, acorde con lo planteado.

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costar acorde con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gabriel Podestá Ornes, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes (sic).

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No. 4377-2014 de fecha 08 de diciembre del año 2014 del Tribunal Superior Administrativo, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contra la Sentencia No. 380-2014 de fecha 06 de octubre del año 2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 4) (sic) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de noviembre del año 2014 por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contra la Sentencia No. 380-2014 de fecha 06 de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la cual hace constar que, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), se notificó copia certificada de la sentencia recurrida al señor Luis Alejandro Pérez Sánchez.
2. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la cual hace constar que, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), se notificó copia certificada de la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.
3. Auto núm. 4377-2014, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual se notifica el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Educación al señor Luis Alejandro Pérez Sánchez y al procurador general administrativo. Dicha notificación fue realizada al señor Luis Alejandro Pérez Sánchez el primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014) y al procurador general administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 384/2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez íntima y le exige al Ministerio de Educación y al señor Carlos Amarante Baret, en su condición de Ministro de Educación, que cumpla, en un plazo de quince (15) días laborables, con lo indicado en el artículo V de las Bases del Concurso para optar por el Premio al Diseño del Pupitre Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Bases del concurso para optar por el Premio al Diseño del Pupitre Dominicano, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).
6. Acta núm. 33-2013, del Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación para la adjudicación del proceso ME-CCC-LPN-2013-08-GD Licitación Pública Adquisición de Pupitres de Diseño Dominicano, del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).
7. Convocatoria a Licitación Pública Nacional del Ministerio de Educación, referencia del procedimiento: ME-CCC-LPN-2013-08-GD, sobre Adquisición de pupitres de diseño dominicano para el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, de junio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del concurso convocado por la Presidencia de la República y el MINERD para optar por el premio al Diseño del Pupitre Dominicano, en el que resultó ganador el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez. El veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que el MINERD y su ministro, habían omitido y retardado el cumplimiento de lo indicado en el artículo V de las bases del concurso para optar por el premio al diseño del Pupitre Dominicano, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), en el cual se estipulaba que el “participante cuyo diseño sea declarado ganador, además del millón de pesos, recibirá la primera orden con un lote para la construcción de pupitres.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Superior Administrativo decidió el amparo de cumplimiento a través de la Sentencia núm. 00380-2014, en la cual acogió la acción y, en consecuencia, ordenó al MINERD cumplir con lo estipulado en el citado artículo V de las bases del concurso. Es contra esta sentencia que el MINERD interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación con los supuestos que han de cumplirse para declarar la admisibilidad del recurso de amparo de cumplimiento.

10. Sobre el recurso de revisión

10.1. En su escrito de recurso, el MINERD señala que la sentencia impugnada debe ser declarada nula, debido a su “desconocimiento de los presupuestos exigidos para la intervención del juez de amparo: la inexistencia de derechos fundamentales conculcados en perjuicio del accionante”. Al respecto, la parte recurrente señala que en dicha sentencia: “se identifica una evidente violación al artículo 105 de la Ley No. 137-11, así como una ostensible contradicción con varios precedentes establecidos por el propio Tribunal Constitucional”. Asimismo, el MINERD indica que el Tribunal de amparo ignoró absolutamente lo concerniente a la presunta vulneración del derecho de propiedad intelectual.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita que se acoja íntegramente el recurso interpuesto por el MINERD y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida.

10.3. Tal como ha sido apuntado, en su escrito de recurso el MINERD solicita que la sentencia impugnada sea declarada nula, debido a que, según indica, la acción de amparo incoada por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez no reclamaba que se le reconociera el derecho de propiedad intelectual sobre el diseño de los pupitres, sino que lo que pretendía era que el MINERD cumpliera con lo dispuesto en el artículo V de las bases del concurso, en donde se establecía que el ganador tenía derecho a recibir la primera orden con un lote para la construcción de pupitres. A este respecto, es menester aclarar que dicho artículo no precisaba la cantidad de pupitres por la cual debía emitirse la orden; sin embargo, según señala el accionante, en la premiación se indicó que la misma sería de cien mil pupitres (100,000).

10.4. La acción de amparo de cumplimiento se configura en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en términos de que:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Por esto se refiere a los requisitos de admisibilidad y plazo para la interposición de este instituto, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11; textualmente prescribe que:

para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido o que la autoridad persista en su incumplimiento o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

10.5. En este mismo orden, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, señala que está legitimada para interponer una acción de amparo de cumplimiento “cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales”. Al respecto, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), que “la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales, [...] en aplicación del párrafo I del referido artículo 105 de la indicada ley núm. 137-11”¹.

10.6. Es así que, de conformidad con los artículos previamente transcritos, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

10.7. En este sentido, en relación con el primer requisito que exige que se trate de la vulneración de un derecho fundamental, es necesario precisar que este tribunal ha podido comprobar, tal como señalare la parte recurrente, que, efectivamente, en el escrito de acción de amparo de cumplimiento presentado por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez ante el Tribunal Superior Administrativo, si bien se alega la vulneración de un derecho fundamental –el derecho a la propiedad intelectual del accionante–, lo que realmente se pretende es que se ordene al MINERD el cumplimiento de lo establecido en el artículo V de las bases del concurso, en lo que respecta a la orden para la construcción de pupitres.

¹ El subrayado es del Tribunal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. De manera que, en principio, podría entenderse que la reclamación del accionante no versaba sobre la restitución de un derecho fundamental, sino en el cumplimiento de una de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones del concurso para optar al premio al diseño del pupitre dominicano, aprobado de conformidad con la Ley núm. 340-06, del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado Dominicano y su reglamento de aplicación, Decreto núm. 543-12, del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

10.9. Ahora bien, a este respecto este tribunal considera pertinente aclarar que, si bien es cierto que la pretensión del accionante no se enmarca en el derecho fundamental a la propiedad intelectual del accionante, la misma sí se encuadra dentro de las actuaciones que podrían constituir una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva dentro de su vertiente del debido proceso, razón por la cual, aunque esta conexión no haya sido precisada por la parte recurrida, este tribunal, de oficio, la incorpora, en virtud de las competencias que le confiere la Ley núm. 137-11, y, en concreto, el principio de oficiosidad que consagra el artículo 7 de dicha ley. Es así que, tal como ha sido señalado por este tribunal, a través de su Sentencia TC/0322/14, “Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración.”

10.10. A este respecto, téngase en cuenta que el derecho al debido proceso persigue el cumplimiento de una serie de garantías que permita a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En este sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este sentido, en un supuesto parecido a este, decidido a través de su Sentencia TC/0237/14, este tribunal declaró:

Expediente núm. TC-05-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por el Ministerio de Educación (MINERD) contra la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal entiende que la Administración incurre en un error en la precalificación en un concurso o sorteo de obras del Estado si luego de efectuado el sorteo y certificados los ganadores, los excluye del proceso de contratación sin una decisión debidamente motivada, esto es, en ausencia de notificación de un acto administrativo debidamente motivado que hubiera permitido al hoy recurrido conocer las razones justificativas de la decisión adoptada por el órgano administrativo, a fin de que pudiera interponer sus reclamos e impugnaciones en los plazos y formas correspondientes, lo que se ha explicado en la Sentencia TC/0010/12 del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012). En consecuencia, este tribunal entiende que el juez de amparo, al valorar la acción que le fue sometida, hizo una correcta interpretación de la Constitución y aplicación de la ley, al considerar que reunía los méritos suficientes que justificaban su admisibilidad. A este respecto, véase también las sentencias TC/0119/14 y TC/0360/15.

10.11. De ahí que, siendo que el incumplimiento del MINERD del artículo V de las bases del concurso que establecía la obligación de entregar al ganador, señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, la primera orden con un lote para la construcción de pupitres, dicha omisión constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

10.12. En cuanto al segundo requisito, relativo a que se pretenda el cumplimiento de una ley o acto administrativo, en este caso concreto queda claro que la obligación incumplida no está prevista en una norma legal, ya que los pliegos de condiciones, si bien es cierto que son aprobados de conformidad con los preceptos que establece la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación, ellos en sí mismos no constituyen una norma legal, sino un acto de la administración, específicamente, un acto administrativo de carácter normativo; por lo que el presente caso también cumple con el segundo requisito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Con respecto al tercer requisito –consistente en que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su inobservancia–, es preciso señalar que en la especie, la sentencia recurrida y la parte recurrida, en su escrito de acción de amparo –lo cual no fue controvertido por la parte recurrente– señalan que mediante el Acto núm. 167/2014, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, donde el Ministerio de Educación y el Lic. Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación, fueron intimados por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a cumplir con la entrega de la orden de los cien mil pupitres dominicanos, conforme establece el artículo 5 de las bases del concurso del que resultó ganador.

10.14. En este mismo orden, tal como señala la sentencia recurrida:

partir del contenido del acto No. 167/2014, de fecha 08 de mayo de 2014, mediante el cual se intimó a la parte accionada a cumplir con lo indicado en el referido Acto Administrativo, hemos podido advertir que en la especie concurren los elementos exigidos en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para ordenar el cumplimiento de lo plasmado en el artículo V de las bases del concurso para optar por el premio al diseño del pupitre dominicano, pues el accionante ha intimado previamente el cumplimiento del referido acto; en ese tenor, si bien es cierto que el accionante procura que le sea asignada la construcción de cien mil (100,000) pupitres, no menos cierto es que de la valoración de las bases del concurso que este ganó no se advierte una cantidad, sino la concesión de un primer lote, por lo que el tribunal debe ceñirse a ordenar el cumplimiento de aquellos aspectos que aún no han sido satisfechos y que reposan taxativamente en la letra del artículo supra indicado, y al no reposar en el expediente elementos probatorios que den cuenta de que la parte accionada haya cumplido el mismo, procede acoger en parte las pretensiones del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Alejandro Pérez Sánchez, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

10.15. En definitiva, en virtud de lo señalado precedentemente, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión interpuesto por el MINERD y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por el MINERD, contra la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00380-2014.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, MINERD y su actual titular, el señor Andrés Navarro; a la parte recurrida, señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014), sea confirmada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la sentencia sea confirmada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario